

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.)
continúan en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real
sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísi-
ma Sra. Princesa de Asturias, y Sus Alte-
zas Reales las Infantas Doña María Teresa,
Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 12.

Sección de orden público.—Vigilancia.

El Sr. Gobernador civil de Granada me dice por
telégrafo con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar la captura de
Antonio Martín, fugado de la cárcel de Albuñol.
Edad 40 años, enjuto de carnes, pelo castaño, ojos
negros, barba poblada, cara oval, color trigüeño;
viste pantalón gris claro, chaleco idem, en mangas
de camisa, sombrero hongo negro, calza alpar-
gatas.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcal-
des, Guardia civil, personal de Orden público y de-
más dependientes de mi autoridad, practiquen las
oportunas diligencias á los efectos que se interesan.

Guadalajara 13 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 13.

Sección de Fomento.—Agricultura.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta pro-
vincia.

Vista la falta de cumplimiento por algunos pue-
blos de esta provincia para cumplir las órdenes da-
das en varias ocasiones por este Gobierno referen-
tes al pago de los derechos que le están reconocidos
á la *Asociación general de Ganaderos del Reino*, y
teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de
3 de Marzo de 1877, he dispuesto el inmediato pago
de lo que adeuden á la referida Asociación los pue-
blos que hasta la fecha no lo hayan verificado, den-
tro del plazo de quince días, debiendo efectuar el
reíntegro de los descubiertos al Visitador de Gana-
dería encargado de la recaudación, D. Estanislao
Murillas.

Lo que he dispuesto se publique en este periód-
ico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes
de esta provincia.

Guadalajara 16 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 14.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta pro-
vincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y usando de las
atribuciones que me están conferidas, he tenido á
bien aprobar los expedientes de las minas de oro
nombradas *Eolo*, del término de Arroyo de Fraguas,
y la *Isabelita*, del término de La Nava de Jadraque,
disponiendo al propio tiempo se expida el corres-
pondiente título de propiedad á favor de su regis-
trador D. Luis Asensi.

Lo que se publica en este periódico oficial á los
fines que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

DELEGACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA
DE GUADALAJARA.

Por la Delegación general del Banco de España, se ha circulado á las Delegaciones de provincia, con fecha de ayer, la orden siguiente:

«Banco de España.—Delegación general de Contribuciones.—En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de hoy, se inserta el siguiente anuncio oficial del Banco dando conocimiento al público de haberse falsificado los billetes de la serie de Cien pesetas, emisión de 1.º de Enero de 1878, así como de las diferencias que distinguen los legítimos de los falsos.—Banco de España.—Habiéndose facilitado á este Banco por un Establecimiento público un billete de la serie de 100 pesetas, emisión de 1.º de Enero de 1878, que examinado en estas oficinas ha resultado ser falso, se anuncia al público, haciéndole notar las diferencias que le distinguen de los legítimos, que son las siguientes:—1.º—El busto de Garcilaso está borroso y sin jugo, faltándole la entonación y pureza de líneas que tiene el legítimo.—2.º—El medallón del anverso, grabado á máquina, no tiene en el falso la limpieza de líneas y entonación que el legítimo por estar aplastadas.—3.º—En la orla general se observa el mismo defecto.—4.º—En el fondo del anverso que dice: «Banco de España, 100 pesetas,» en los legítimos la impresión está hecha con color carmín, y en los falsos con bermellón y más borrosa.—5.º—Los cuadritos de que se compone el tejido de la cinta cortada en el talón es en los legítimos de un hilo solo y en los falsos de dos.—6.º—El reverso se compone en el falso de dos colores, morado y carmín pálido, y en el legítimo tiene tres, que son morado, azul y carmín más subido, notándose que el falso es dos milímetros más ancho que el legítimo.—Resulta en general borroso y sin la transparencia que da la estampación en lámina, por haberse hecho la falsificación en reporte litográfico, faltándole por esta circunstancia hasta el parecido del busto.—Para que el público pueda comprobar las diferencias que quedan indicadas, se hallarán de manifiesto en la portería de este establecimiento un billete falso y otro legítimo.—Madrid 13 de Agosto de 1883.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.—En su consecuencia esta Delegación general encarga á V. S. que sin pérdida de momento se hagan conocer las citadas diferencias al personal recaudador de esa provincia para que por su parte sean examinados con detención los billetes que de la citada serie y emisión pudieran recibir de los contribuyentes, á fin de evitarles, así como al Establecimiento, los perjuicios que en otro caso se originarían.—Del recibo de la presente y de haberla cumplimentado, se servirá V. S. dar aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1883.—Eugenio Caballero.»

Lo que se inserta en este periódico para el debido conocimiento y precaución de los Agentes y Recaudadores del Banco.

Guadalajara 15 de Agosto de 1883.—Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de la villa de Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador del mismo D. Timoteo Barco, en nombre de D. Isidro López Soldado, vecino de Tendilla, y éste en concepto de curador ad bono de su nieta D.ª Mercedes López Soldado Bravo y Olivera, promoviendo interdicto de adquirir para que se le ponga en posesión de los bienes que á la D.ª Mercedes la corresponden en concepto de heredera de D.ª Clara Olivera y de los del legado que hizo su tío D. Raimundo Olivera, los que ha estado poseyendo en usufructo D.ª Juliana Olivera hasta su fallecimiento, y que todos fueron también vecinos de dicho Tendilla; seguido el expediente por todos sus trámites recayó el auto siguiente:

Auto.—En la villa de Pastrana á 28 de Julio de 1883. El Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de interdicto de adquirir, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Timoteo Barco, en nombre de D. Isidro López Soldado, vecino de Tendilla, y éste en concepto de curador ad bono de su nieta D.ª Mercedes López Soldado Bravo y Olivera, y

Resultando de la copia presentada al folio primero que en 1.º de Diciembre de 1858 otorgó testamento el Presbítero D. Raimundo Olivera ante el Escribano de Tendilla D. Romualdo Villalvilla, en virtud del cual legó específicamente varias fincas y frutos á sus sobrinos D. Francisco Rivas Olivera, D.ª Juliana y D.ª Manuela Olivera y Baquero, Doña Manuela Olivera Oñate y á D.ª Asunción Bravo y Olivera, hija de su sobrina carnal D.ª Simona Olivera, y del remanente que quedare de todos sus bienes, instituyó por su única y universal heredera á su otra sobrina D.ª Clara Olivera Baquero, con la única condición y circunstancia de que tanto ésta como los demás sus cuatro sobrinos legatarios, pues exceptuó expresamente á D.ª Manuela Olivera Oñate, deberían reservar su herencia y legados para el caso de que no tuvieran descendientes para el último que sobreviviera, ó para los descendientes de dichos cuatro legatarios, y de la heredera, si los hubiere, quien ó quienes podían disponer de ellos libremente; pero entendiéndose que según fuesen falleciendo, iría acreciendo respectivamente en todos, cuyos descendientes adquirirían la propiedad de dichos bienes, exceptuando como queda dicho á D.ª Manuela Olivera Oñate y sus descendientes, quienes quedaban excluidos de acrecer ni adquirir más que la que se le adjudicaba, siendo extensiva dicha restricción á que cualquiera de sus dichos sobrinos pudieran disponer de las fincas, siempre que abonase en su día su importe, ó lo consignado en otra finca igual, ateniéndose al valor que se les diese al tiempo de la adjudicación, contando antes con los coherederos por si las quisieran por el tanto:

Resultando que D.ª Clara Olivera y Baquero falleció en Tendilla el 15 de Diciembre de 1878 bajo el testamento que había otorgado en 23 de Noviembre anterior, ante el Notario de Fuentelaencina, D. José Carabaño, en virtud del cual hizo un legado de cantidad á su sobrina D.ª Mercedes López Soldado, y

nombró por única y universal heredera de todos sus bienes á su hermana D.^a Juliana Olivera Baquero, con la condición de hacer y deshacer de ellos si lo necesitare para comer, y los que quedasen á su defunción pasasen á su sobrina D.^a Mercedes López Soldado Bravo y Olivera.

Resultando del expresado testimonio que en 22 de Junio de 1879, y ante el expresado Notario don José Carabaño, D.^a Juliana Olivera y D. Baltasar López Soldado, como padre de D.^a Mercedes, otorgaron escritura de descripción y partición de bienes dejados por D.^a Clara Olivera, en la que refiriéndose al testamento de D. Raimundo Olivera dijeron se habían partido y adjudicado los bienes legados por aquel entre la finada D.^a Clara, sus dos hermanas D.^a Manuela y D.^a Juliana, el D. Francisco Rivas y D.^a Asunción Bravo, madre de D.^a Mercedes; mas como hubieran fallecido la D.^a Clara, D.^a Manuela y D. Francisco habían acrecido dichas porciones en las sobrevivientes, por cuyo motivo se procedía á la división de los bienes que á D.^a Clara habían correspondido entre la D.^a Juliana y D.^a Mercedes, ésta descendiente de D.^a Asunción Bravo, en cuya partición fueron adjudicados bienes á D.^a Juliana por valor 62.978 pesetas 38 céntimos en concepto de herencia, y por el de 6.853 pesetas 75 céntimos por la mitad de los que constituían el legado de su tío D. Raimundo.

Resultando que según la certificación obrante al folio 59, D.^a Juliana Olivera y Baquero falleció en Tendilla el 30 de Mayo último, bajo el testamento cerrado que había otorgado ante el Notario D. Lope Plaza, en 22 de Diciembre de 1881:

Resultando que el Procurador D. Timoteo Barco, en nombre de D. Isidro López Soldado, en concepto de curador adbona de su nieta D.^a Mercedes López Soldado Bravo y Olivera, presentó escrito fechado en 9 del corriente mes acompañando los documentos relacionados, fundándose en los hechos que de los mismos resultan, y agregando que las testamentarias de D.^a Clara Olivera, habían consignado en una sola adjudicación todos los bienes que tocaba percibir directamente á D.^a Juliana, porque aunque ésta y su sobrina D.^a Mercedes los adquirirían todos, ésta sólo podría obtener en pleno dominio aquellos de que no hubiese dispuesto la usufructuaria apreciada la necesidad; que con la muerte de D.^a Juliana, había llegado el caso de confusión de la propiedad con el usufructo, y que al abrir el testamento de ésta se había visto, que á pesar de instituir heredera á D.^a Mercedes, encomendaba á personas extrañas la administración de los bienes; expuso como fundamentos legales, que los testamentos son preceptos obligatorios que deben cumplirse en cuanto no se opongan á las leyes ni á la moral; que á D.^a Mercedes correspondían en pleno dominio los bienes que D.^a Clara dejó á D.^a Juliana en usufructo y los que ésta había heredado procedentes de aquella en virtud del testamento de D. Raimundo por haber fallecido los demás legatarios; que aun cuando los testadores pueden imponer á sus herederos condiciones y trabas, esta facultad no alcanza á confundir bienes que deben estar separados, y que si para tomar posesión de unos bienes podía invocar el art. 1811 de la ley de Enjuiciamiento civil, para hacerlo de los concernientes á los legados, podía fundarse en el 1633:

Resultando que fundado en lo expuesto el Procurador Barco, propuso interdicto de adquirir, y ofreciendo justificación para acreditar que nadie poseía á título de dueño ni usufructuario, los bienes cuya posesión solicitaba; pidió se le diese á nom-

bre de D.^a Mercedes López Soldado, á su abuelo don Isidro, ó á su legítimo representante, sin perjuicio de tercero, con requerimiento á los albaceas contadores D. Basilio Fernández y D. Vicente López, con el carácter el último de administrador testamentario de los bienes de D.^a Juliana Olivera que les había elegido, y se les hiciesen los demás requerimientos y se expidiese el testimonio que la ley previene:

Resultando que admitida la información han declarado cuatro testigos que no aparece tengan tacha legal y que dan razón de su dicho, que desde la muerte de D.^a Juliana Olivera, nadie posee á título de dueño ni usufructuario, los bienes que ésta heredó en usufructo de D.^a Clara, ni los que la habían correspondido procedentes de los legados específicos hechos por D. Raimundo Olivera:

Considerando que la voluntad del testador es ley en materia de sucesiones cuando aquella aparece legítimamente expresada y no se opone á la moral ni á las leyes, según tiene declarado el Tribunal Supremo en innumerables sentencias, entre ellas las de 29 de Diciembre de 1868, 8 de Octubre del 69, 2 de Diciembre del 73, 6 de Marzo del 75 y 19 de Octubre del 80:

Considerando que presentados por la representación de D.^a Mercedes López Soldado, copias de los testamentos, en virtud de los cuales justifica su derecho á los bienes objeto de este interdicto, y justificado como se halla que nadie posee á título de dueño ni usufructuario dichos bienes desde la muerte de D.^a Juliana Olivera, es procedente otorgar la posesión solicitada, al tenor de lo prescrito en el artículo 1633 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Dése á D.^a Mercedes López Soldado, y en su nombre á su curador D. Isidro, ó su legítimo representante, la posesión que solicita de los bienes quedados al fallecimiento de D.^a Clara Olivera y de los procedentes del legado de D. Raimundo, haciéndose los requerimientos que pretende, para lo que se expedirá el oportuno mandamiento cometido al Alguacil de servicio de este Juzgado, para que por ante el actuario lo ejecute, y dándose después por éste el testimonio que se solicita, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1638 y 1639 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por este su auto lo manda y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Tomás García Martín.—Ante mí.—Cirilo Librero.

Dada la posesión en Tendilla al D. Isidro López Soldado con fecha 2 del actual y en el mismo día y en el siguiente hecho los requerimientos, en el 7 se dictó providencia mandando publicar el auto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que establece el art. 1640 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo que se expide éste.

Dado en Pastrana á 11 de Agosto de 1883.—Tomás García Martín.—El actuario, Cirilo Librero.

Juzgados municipales.

CENDEJAS DE LA TORRE.

D. Ramón Lacalle, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cendejas de la Torre, del que es Juez suplente D. Juan Manso López.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos por este Juzgado en esta fecha á instancia de Gregorio Navarro, vecino de esta villa, contra Calixto López Alda, residente accidentalmente en Ma-

drid, con fecha de hoy se ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva recayó el siguiente

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Calixto López, á que haga al demandante Escritura pública del Cocedero que le tiene vendido, con más al pago de todas las costas y gastos causados y que se le causen hasta su total solvencia, declarando asimismo hecha la ratificación del embargo preventivo, practicado bajo la responsabilidad del actor conforme á los arts. 1397 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento.

Así por esta su sentencia definitiva que será notificada según los arts. 281 y 82 de la ley, estando juzgando, lo pronunció, mandó y firmó S. S. de que yo el Secretario certifico.—Juan Manso.—Ramón Lacalle.

Pronunciamiento.—Dada y publicada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez que conoce en estos autos, en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ramón Lacalle.

Notificación en Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado por rebeldía del demandado Calixto López, la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública á presencia de los testigos Ildefonso Salvador y Pedro Hijes, que firman esta diligencia de que certifico.—Pedro Hijes.—Ildefonso Salvador.—Lacalle.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente copia de su original á que me remito en Cendejas de la Torre á 11 de Agosto de 1883.—Ramón Lacalle.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Juan Manso.

TORRECUADRADA DE VALLES.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de esta provincia, cuyo cargo viene desempeñando como interino desde 1.º de Octubre de 1880 D. Anacleto Escribano Funez, Secretario de Ayuntamiento de este pueblo. Su dotación consiste en los derechos de Arancel.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos expresados en el art. 13 del citado Reglamento.

Torrecuadrada de Valles 14 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Romualdo Marco.—El Secretario interino, Anacleto Escribano.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Empréstito municipal de 250.000 pesetas.

Verificado en el día de hoy el segundo sorteo para amortizar doscientas acciones de los dos mil de que consta el empréstito municipal autorizado por Real orden de 14 de Marzo de 1878 con destino á las obras de traída de aguas á esta Ciudad, ha correspondido á los números siguientes:

38	1.301	1.473	1.001	1.363	761	249
1.033	620	1.499	699	503	1.343	1.298
1.035	37	1.894	489	1.433	245	425

1.449	209	42	1.120	1.012	345	1.421
579	1.089	485	647	727	1.933	1.509
1.884	22	1.633	361	1.434	1.777	160
96	1.614	1.168	614	159	1.465	432
1.963	961	867	499	1.134	1.368	1.005
615	931	1.147	802	553	177	1.121
581	755	1.136	417	1.423	1.512	31
1.613	308	674	624	1.683	1.941	1.210
57	1.096	816	271	889	235	803
1.158	1.211	1.240	1.501	495	1.944	548
1.478	1.641	769	410	455	972	1.063
8	1.293	414	416	1.899	738	835
1.101	1.118	1.002	1.632	1.236	1.846	1.906
576	251	779	167	1.482	747	1.925
821	685	1.292	163	362	1.353	1.638
1.303	833	888	1.687	369	298	999
1.729	357	408	814	438	166	1.189
1.534	396	1.020	1.461	46	108	644
1.380	1.634	497	446	269	929	384
958	1.552	393	1.542	1.761	549	932
1.994	407	1.960	640	307	1.143	58
1.764	441	1.982	152	1.324	400	1.484
1.549	492	3	515	225	210	912
1.488	445	567	303	317	1.366	726
1.149	1.109	606	47	1.039	1.203	780
244	1.032	613	334			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 16 de Agosto de 1883.—El Presidente, Ezequiel de la Vega.

MOHERNANDO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se interesen pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde que esta vacante aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Mohernando 15 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Fermin Viñuelas.—El Secretario habilitado, Leon Barba.

MASEGOSO.

Visto las facultades que me están conferidas en el art. 157 de la Ley municipal, se anuncia vacante por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la plaza de recaudador de los fondos municipales de esta villa, para el año económico de 1883 á 84, por destitución del que la venia desempeñando, con la dotación de los recargos establecidos en la vía de apremios de 1869. Exigiéndose por este Ayuntamiento aquel que fuere el agraciado para efectuar dicha cobranza la fianza de 500 pesetas, que pondrá en fincas de su legítima propiedad.

Los aspirantes á ello dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Masegoso 14 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Agapito Villaverde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Aurelio Espeja, Secretario.

PIANOS.

Se vende uno cuadrilongo, de seis octavas de extensión, en muy buen estado; darán razón Plaza de la Fábrica, núm. 2, piso bajo izquierda.

Guadalajara.—Imp. Provincial.